

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## PARTE OFICIAL

El congreso en virtud de sus facultades ha negado en resolucion de 30 de abril de 1825, su consentimiento y aprobacion al tratado de comercio celebrado con la República mejicana, en Méjico á 31 de diciembre de 1823 entre nuestro ministro plenipotenciario el sor. Santamaria, y el secretario de hacienda dor. Francisco Artillaga.

El congreso ha acordado que en atencion á los servicios que ha hecho en el ejército el presbítero Francisco Mariano Fernandez, á la prision que sufrió por las autoridades españolas y á estar inutil para el servicio de la iglesia se le suministren del tesoro público cincuenta pesos mensuales. El poder ejecutivo la mandó ejecutar en 5 de abril.

El congreso ha prestado su consentimiento para que el sargento mayor José María Saenz use las medallas de honor que le concedió el gobierno del Perú. El poder ejecutivo ha dado su sansion en 3 del corriente.

### LEY.

**FIJANDO LA VERDADERA INTELIGENCIA DE LOS ARTICULOS 93 Y 94 DE LA CONSTITUCION.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

#### CONSIDERANDO.

1.º : Que por la division de un departamento en dos ó mas, ó por la falta de uno ó dos de los senadores, cuyas funciones han de durar ocho años, podria dudarse á cual departamento correspondian los senadores existentes, ó cuantos deberian nombrar las respectivas asambleas electorales en sus reuniones ordinarias, por cada uno de los departamentos en que ocurriese el caso; ó como deberian entónces renovarse los dos senadores que por cada departamento han de terminar sus funciones al fin de cada cuatro años:

2.º : Que es muy conveniente aclarar con anticipacion las dudas que pueden ofrecerse en las elecciones de los miembros del poder legislativo:

**HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:**

**Art. 1.º** Los senadores nombrados en los periodos ordinarios por los departamentos, que despues de su eleccion hubieren sido ó fueren divididos en dos ó mas departamentos, deberán ascribirse al número de los que corresponden al departamento de donde sean naturales ó vecinos, prefiriendo el de la naturaleza al de la vecindad conforme á la constitucion.

**Art. 2.º** Cuando de la observancia del artículo anterior, ó del artículo 80 de la constitucion resultare que falten todos los senadores que corresponden á un departamento, ó solo quedare uno de aquellos cuyas funciones han de durar ocho años, las asambleas electorales nombrarán en sus reuniones ordinarias tres ó cuatro senadores por cada uno de los departamentos indicados, de los cuales senadores se sacarán á la suerte en la próxima reunion del congreso, uno si fueren tres, ó dos si fueren cuatro los nombrados por los dichas departamentos, en un mismo periodo constitucional.

Dado en Bogotá á 30 de abril de 1825-15.—El presidente del senado.—**LUIZ A. BARALT.**

**BARALT.**—El presidente de la cámara de representantes.—**MANUEL MARIA QUIJANO.**—El secretario del senado.—**Antonio José Caro.**—El diputado secretario de la cámara de representantes.—**Vicente del Castillo.**

Palacio de gobierno en Bogotá á 2 de mayo de 1825-15.—Ejecútese.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANEER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo el secretario de estado del despacho del interior.

**José Manuel RESTREPO.**

### LEY.

*Declarando con derecho á obtener carta de naturaleza en Colombia á todo extranjero que sirviere ó hubiere servido seis meses en algun buque nacional.*

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

#### CONSIDERANDO:

1.º La necesidad que tiene la República de fomentar su marina para su defensa y prosperidad del comercio.

2.º Que el individuo que se engancha en el servicio de la marina nacional es acreedor á las consideraciones que indica el artículo 184 de la constitucion.

#### DECRETAN:

**Art. 1.º** El extranjero que sirviere ó hubiere servido, por el término de seis meses en cualquier buque nacional de guerra ó de comercio obtendrá carta de naturaleza.

**Parágrafo único.** No se podrán admitir al servicio de los buques nacionales de guerra ó de comercio los súbditos ó naturales de la nacion que se halle en guerra con la república de Colombia.

**Art. 2.º** El comandante de marina del departamento solicitará del poder ejecutivo las cartas de naturaleza para los individuos de quienes trata el artículo anterior, los cuales prestarán el juramento prevenido en el artículo trece de la ley de 4 de julio del año 13.º ante el gobernador de la provincia, ó ante la autoridad civil á quien este cometa la diligencia.

Dado en Bogotá á treinta de abril de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto.—El presidente del senado.—**LUIZ A. BARALT.**—El presidente de la cámara de representantes.—**MANUEL MARIA QUIJANO.**—El secretario del senado.—**Antonio José Caro.**—El diputado secretario de la cámara de representantes.—**Vicente del Castillo.**

Palacio de gobierno en Bogotá á tres de mayo de mil ochocientos veinticinco.—décimo quinto.—Ejecútese.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior.

**José Manuel RESTREPO.**

### DECRETO DEL CONGRESO

*adicional á la ley de 2 de agosto del año 14.º sobre arreglo de tribunales militares.*

*El senado y camara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

Vistas las consultas hechas por el poder ejecutivo acerca de la ejecucion de la ley de 2 de agosto del año próximo pasado que prescribe el arreglo de los tribunales militares, y

considerando la necesidad de que en ningun caso falten jueces designados por la ley.

#### DECRETAN:

**Art. 1.º** Para completar los concejos de guerra asi ordinarios como de oficiales jenerales deben considerarse como vocales para los dichos concejos los oficiales, ya sean del ejército permanente ó marina, de caballería ó dragones, reformados ó retirados, con alguna paga, guardandose la debida preferencia: pero no podrán ser vocales los oficiales de la compañía del reo, ni los de milicias sino en el caso de absoluta falta de veteranos.

**Art. 2.º** Si en algun departamento no hubiese suficiente número de vocales se pasará el reo con el proceso á la comandancia jeneral mas inmediata donde los haya. En los lugares donde hubiere sola una compañía se remitirá el reo con la sumaria á su cuerpo si estuviere dentro del departamento, y si no estuviere, á la comandancia de armas á donde pertenezca.

**Art. 3.º** Donde no haya auditor de guerra lo será el juez letrado de hacienda.

Dado en Bogotá á primero de mayo de mil ochocientos veinticinco—décimo quinto.—El presidente del senado.—**LUIZ A. BARALT.**—El presidente de la cámara de representantes.—**MANUEL MARIA QUIJANO.**—El secretario del senado.—**Antonio José Caro.**—El diputado secretario de la cámara de representantes.—**Vicente del Castillo.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de mayo de 1825-15. Ejecútese.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**—Por S. E. el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado y relaciones exteriores, é interino de los despachos de marina y guerra.

**Pedro GUAL.**

### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,** de los libertadores de Venezuela y Cundina, marca condecorado con la cruz de Boyacá-jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.

A fin de que puedan llenarse completamente los deseos del congreso en orden á saber el monto de la deuda nacional doméstica, precaver la duplicacion del cargo, cobro y pago de unas mismas cantidades, y poder sobre un conocimiento cierto de lo que realmente se debe, fundarla de un modo ventajoso á la República y á los interesados—he venido en decretar y decreto lo siguiente:

**Art. 1.º** Todos los acreedores de la República por préstamos en dinero ó especies verificados desde la primera época de la transformacion política de las provincias que hoy forman la república de Colombia continuarán presentando sus correspondientes documentos á la comision de liquidacion establecida en esta capital, y la comision continuará haciendo las liquidaciones en los términos que hasta ahora lo ha ejecutado.

**Art. 2.º** § 1.º Las administraciones y oficinas de rentas de la República formarán los ajustes y liquidaciones de lo que se debe á los empleados de ellas desde 15 de febrero de 1819 hasta 31 de diciembre de 1821.

§ 2.º Las comisarias que existiesen

los formarán á los militares de sus distritos ó jurisdiccion respectivamente por los sueldos que devengaron y no se les hayan pagado en la misma época.

§ 3.º Igual trabajo es de cargo de las tesorerías particulares de provincia y departamentales en los mismos términos.

§ 4.º Estos ajustes y liquidaciones, que solo deben ser de lo que no constare en las mismas administraciones, oficinas, comisarias y tesorerías haberse pagado, se pasarán por todas ellas inmediatamente á la tesorería de la capital de cada provincia, por la cual se formará una relacion circunstanciada de todos, incluyendo en ella los que debe formar por su parte de los empleados á quienes ajusta y paga inmediatamente.

§ 5.º Lo mismo que se previene para todas las oficinas practicarán las tesorerías de provincia con las de departamento á las cuales remitirán las relaciones que formen, y estas harán la suya de todas las que reciban incluyendo asimismo la que á ellas pertenezca.

§ 6.º Formadas las relaciones con toda la individualidad posible se procederá á imprimirlas, y se canjearán de unas á otras tesorerías, para que aquella en que se advierta haberse pagado alguna partida, lo avise á la que formó la relacion, y se borre como ya satisfecha.

§ 7.º Cada tesorería formará un extracto de su relacion por fin de diciembre inmediato con todas las clasificaciones correspondientes, y reunidos en la tesorería principal del departamento, esta formará el estado jeneral que debe pasar á la direccion jeneral de hacienda.

§ 8.º Para que los ajustes, relaciones, extractos y estados tengan la uniformidad que és tan necesaria para evitar confusiones y poderse reunir con facilidad en uno solo, el director respectivo formará y circulará á todas las tesorerías y oficinas los modelos correspondientes de cada uno en que se clasifique la parte pagadera, la parte retenida á que están apropiados los bienes nacionales que son los sueldos devengados antes del 1.º de enero de 1822; y la parte que corresponde al Estado por descuentos de media-annata, monte-pío ó cualesquiera otros.

Art. 3.º Las mismas oficinas de que hablan los §§ 1.º 2.º y 3.º del artículo anterior harán por separado la liquidacion de la tercera parte de sueldos civiles y militares retenida en virtud de la ley de 8 de octubre de 1821 y harán los extractos y remisiones que previene para el mismo objeto.

Art. 4.º Las tesorerías y demas oficinas de hacienda verificarán con toda la exactitud y actividad posibles los informes que anteriormente se les han exigido sobre el montante de los censos impuestos en la época del gobierno español, ó en la del de la República y las calidades y términos de la imposicion.

Art. 5.º Los intendentes del departamento del Istmo y del departamento de Guayaquil pasarán directamente á la secretaría de hacienda el montante de la deuda reconocida y no pagada en virtud de la acta de independencia de la ciudad de Panamá, y de la de incorporacion de Guayaquil á la República.

Art. 6.º La comision principal de repartimiento de bienes nacionales por sí, y por medio de las comisiones subalternas, activará la liquidacion del haber militar que corresponda á los acreedores determinados en la ley de 28 de setiembre de 1821 espidiendo órdenes eficaces á fin de que en todo el curso del presente año entablen sus acciones los acreedores existentes en el territorio de la República.

Art. 7.º Habiendo liquidado muchas deudas de las comprendidas en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, y espedido á los interesados sus cartas correspondientes

bastará que los tenedores de ellas las presenten en la tesorería de la provincia donde residieren para que tomada su razon sirva de dato en la formacion del estado jeneral de la deuda, lo cual verificado se devolverán dichas cartas á los que las hubiéren presentado. Al efecto serán convocados los tenedores de dichos documentos en términos correspondientes.

Art. 8.º En diciembre de este año se cortará la cuenta de liquidacion en las tesorerías con el objeto de que reunidos los estados jenerales de cada clase de deudas en la direccion jeneral se forme allí el comun de cada una, y pasados á la secretaría de hacienda puedan presentarse al próximo congreso.

Art. 9.º De enero á junio del año entrante se continuarán las liquidaciones por último y perentorio término, de manera que de julio en adelante no se admitan pretensiones sino de aquellos interesados á quienes por favor de la ley no puede correrles término legal.

Art. 10. Los intendentes ademas de la publicacion del presente decreto emplearán su autoridad en que los acreedores de la Republica ocurran en tiempo habil á hacer sus gestiones para la liquidacion de sus deudas segun las clases en que van divididas en este mismo decreto.

El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de comunicar la orden conveniente para su ejecucion y de exigir el correspondiente cumplimiento.

Dado en Bogotá á 9 de mayo de 1825-15 (Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de hacienda (Firmado) José Maria del CASTILLO.

#### PROVINCIA DE LOS PASTOS

No podemos dar una noticia positiva del estado y progreso de dos partidas de bandidos restos de la antigua faccion pastusa, que han aparecido recientemente en aquella provincia, por que el gobierno no tiene avisos detallados cuales debiera. *El Republicano de Popayan* número 10 dió noticia de esta novedad é informó de las medidas que habia dictado el comandante jeneral del Cauca para despejar el territorio de Patia al Juanambú. En el gobierno no se encuentran avisos ni del gobernador de Pasto, ni de otra autoridad fuera de la de dicho comandante jeneral, por que el último correo de Quito no se ha atrevido á pasar.

Relativamente á las medidas de que hace mérito *El Republicano* debemos declarar: que el poder ejecutivo habia ordenado la remision de cincuenta mil pesos a la caja de Popayan antes de que tuviera noticia de la salida de los facciosos, y que ha reformado la providencia del comandante jeneral sobre declaracion de provincia de asamblea, reduciendola á solo el territorio de los Pastos y las dos provincias á las cuales puede afectar inmediatamente la faccion. De resto en el departamento del Cauca hay suficientes tropas para conservar la tranquilidad de Patia, y cooperar con las tropas del Sur que nunca han sido tan numerosas como ahora. Por parte del gobierno no hay el mas pequeño interes en ocultar, ni estas pequeñeces ni otras de mayor consecuencia en que no hubiera riesgo de anunciarlas: ya lo han confesado otros escritores, " que la actual administracion tiene un caracter de franqueza muy propio del sistema republicano. "

### PARTE NO OFICIAL.

#### ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE.

Alejandro Everet ha sido nombrado ministro plenipotenciario á la corte de España: Joel R. Poinsett á Méjico.

Encargados de negocios: William C. Somerville á Suecia: Christopher Hughes á los Paisés-bajos: John M. Forbes á Buenos-aires:

Thomas Ludvell Le-Brent á Lisboa: Condy Rognet al Rio-janciro: William Miller á Goatemala.

### CHILE.

De varios boletines de las órdenes y decretos del gobierno del año anterior extractamos lo siguiente. Por decreto de 13 de agosto se mandó trasladar á Quillota todos los españoles seculares y eclesiásticos que estuviesen en Valparaiso con escepcion de los empleados ó naturalizados. Por decreto de 16 de agosto se mandó quedasen sujetas al gobernador diocesano todas las órdenes regulares. Por decreto de 6 de setiembre se mandó que se recojiesen á sus respectivos conventos á guardar vida comun todos los regulares: que los que quisiesen esclaustrarse ocurriesen al gobernador de la diocesis, con cargo de darles el gobierno suficiente congrua mientras obtuviese un beneficio eclesiástico: que ninguna persona recibiese habito hasta no cumplir 21 años, precedida para esto y para la profesion la licencia del ordinario: que todo convento que no tuviese ocho religiosos quedase cerrado: que en ningun pueblo de la República se permitiesen dos conventos de una misma orden: que la administracion de todos los bienes de los conventos corria desde aquella fecha á cargo del gobierno supremo, quedando obligado á suministrar 200 pesos para cada regular sacerdote, 150 para los coristas, 100 para los legos, un habito á cada uno cada diez que ocho meses, y los gastos necesarios para el culto conforme á la minuta que presentasen los diocesanos: que los vasos sagrados, alhajas, y paramentos adyacentes al culto quedasen á cargo de los regulares.

Ultimamente nos parece importante la reduccion de dias de fiesta que se ha hecho en virtud del siguiente decreto del vicario apostólico:

#### REDUCCION DE FIESTAS.

##### INDULTO APOSTOLICO

*Dirijido á los señores ordinarios, clérigos seculares y regulares, y á todos los fieles del estado de Chile.*

Los jefes supremos de la iglesia católica, los romanos pontífices en la plenitud del poder divino recibido de Jesu-cristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la fé divina, así tambien templaron la disciplina puramente eclesiástica, segun lo exigian la necesidad de los tiempos, lugares y personas. Esta solicitud paternal se estendió frecuentemente aun á aquellos objetos, que instituidos por el aumento del culto del señor, sin embargo por el abuso que de ellos hicieron los hombres se convirtieron en desórdenes, ó por que siendo obstáculo á la pública y privada utilidad fueron convertidos en daño gravísimo.

Por tanto habiendonos representado el escelentísimo señor supremo director del estado de Chile los inconvenientes y perjuicios causados por la multiplicidad, é inobservancia de los dias de fiesta, así de medio como de rigoroso precepto, y que tales inconvenientes perjudican el bien público y privado: nos en virtud de las facultades apostólicas que especialmente tenemos por el sumo pontífice Leon XII. decretamos lo que sigue.

1.º Están derogadas todas las fiestas de solo obligacion de oír misa.

2.º Las fiestas de rigoroso precepto quedan reducidas solamente á las siguientes:

Todos los domingos del año.

La circuncision del señor.

La adoracion de los santos reyes.

La encarnacion del hijo de Dios.

La ascencion del señor.

Corpus Cristi.

Los santos apóstoles san Pedro y san Pablo.

La Asuncion de nuestra señora.

La natividad de nuestra señora.

El día de todos santos

La immaculada Concepcion de nuestra señora.

Pascua de Natividad de nuestro señor.

3.º Las festividades de los santos patronos de cada una de las ciudades, villas, y lugares del estado de Chile, cuando no sean contenidas en las sobre dichas de rigoroso precepto se trasladarán al próximo domingo que sigue.

Por este nuestro decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto divino practicado hasta ahora en las iglesias catedrales, colejiales, y conventuales de regulares de ambos sexos en los días de las fiestas derogadas; antes sí mandamos y queremos que queden firmes y estables en el tiempo venidero como lo han sido en el pasado todos los oficios, misas solemnes, y otras funciones.

Amonestamos y exortamos en nuestro señor Jesu-cristo á todos los señores ordinarios, y á todo el clero secular y regular, que en publicandose este nuestro indulto insinúen con eficacia á los fieles christianos, que este indulto apostólico de reduccion de fiestas, lejos de fomentar el ocio y los vicios que de él emanan, es dirigido únicamente á la observancia mas devota y mas religiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los fieles cesando de obrar y trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar á Dios, en asistir con el debido respeto al sacrificio incruento del altar, en oír la divina palabra, y aplicarse con todo empeño al interesante y único negocio de su propia salud; y á este fin principalmente conduce la devota frecuencia de los santos sacramentos de confesion y comunión. En fé &c.

Dado en Santiago de Chile á 7 de agosto de 1824.—Juan Muzi—Arzobispo de Filipi, vicario apostólico.—Juan Maria, canonigo Mastai.—Hay un sello del vicario apostolico.

DECRETO.

Santiago agosto 9 de 1824.

Ejecutese, circúlese y publíquese en el boletín.—Freire—P. A. Pinto.

FRANCIA.

Cámara de diputados—Sesion del 17 de febrero—El jeneral Thiars discurrendo contra el proyecto de ley sobre indemnizacion á los emigrados, dijo: examinad señores en que circunstancias se han atrevido á proponernos la adición de mil millones á la espantosa suma de la deuda pública de la nacion: véd lo que pasa á vuestro rededor: dos grandes potencias se dividen el mundo; la una quiere invadir el comercio universal y la otra intimidada con sus masas salvajes las naciones civilizadas. Estas dos potencias rivales se miden con los ojos; la contienda esta preparandose, y el mundo la espera: (viva sensacion). Pero qué digo? esta gran contienda no ha empezado ya? La Inglaterra no ha elegido sus posiciones? El reconocimiento del bloqueo de Patras no es un desafío á la Austria? El reconocimiento de las repúblicas de la América meridional no debe considerarse como una agresion directa contra la santa-alianza? ¿Nó ha tomado ya en Lisboa su punto de apoyo contra el continente, y otro suceso que se prepara no le dará la misma ventaja en la península? (movimiento de sorpresa). ¿Y cual es la situacion de la Francia en estas críticas circunstancias? Se le obliga á mantener guarniciones en España para sostener el poder absoluto; sin influencia alguna en Portugal, en Alemania en Italia, mas allá de los mares, se le entrega á debates interiores, se le abandona á un sistema corruptor que igualmente perjudica al

carácter y al honor nacional; los derechos mas sagrados de los ciudadanos son invadidos, y para colmo de la medida, se nos precipita en las catacumbas de la revolucion para contar las víctimas, remover las cenizas y hacer salir fuegos devoradores; en fin, como si no fuera bastante el haber pagado mil millones en rescate á los extranjeros se quiere todavia cargarnos con otros mil millones de rescate para los emigrados, cuya emigracion seria inocente, pero ha sido lo causa primera de todos nuestros males: (grande rumor á la derecha).“

SOBRE LOS PAILEBOTES CAÑONEROS

En adición á lo que espusimos en nuestra gaceta número 184 insertamos el siguiente capítulo de carta de los Estados-Unidos referente á las censuras emitidas en uno de los periódicos de Caracas: “El objeto de los pailebotes cañoneros no es cruzar, sino proteger las costas contra un ataque de buques mayores, y para que la proteccion sea eficaz, es necesario que esten dotados con artillería gruesa que resista los fuegos de los navios y fragatas de guerra; por consiguiente deben tener cañones de 32 y 24, y el que se figure que una lancha montando dos cañones del calibre indicado, puede navegar con la misma velocidad de un corsario cuyo objeto solo es contra buques mercantes, piensa un absurdo que no merece discutirse. La construccion de los pailebotes se ha hecho tan fuerte, que los doce en línea de batalla podrán sin riesgo presentar sus costados á las baterías de los navios. Buques veleros no podrían resistir los fuegos de un bergantin, y seria lo mismo que no tener tales pailebotes, si se hubieran hecho lijeros. Si los censores han querido corsarios para apresar buques mercantes, el gobierno de Colombia ha querido lanchas cañoneras para proteger las costas, y defender los lagos y rios. “

JENERAL BOLIVAR AUSENTE.

Horacio cantó en una de sus mas bellas y espresivas odas (1) los deseos del pueblo romano por la vuelta de Augusto detenido en las Galias. Mudado el nombre, Colombia puede decir otro tanto á BOLIVAR “ó tu que naciste bajo los auspicios de una benigna providencia para ser el númen tutelar de la jente colombiana, advierte que tu ausencia es ya insoportablemente larga: acuerdate que prometiste al congreso tu mas pronto retorno y debes cumplir tu palabra. Restituye, ó gran capitán la complacencia á tu patria: cuando ella goza de tu presencia las horas corren mas plácidas y los días se visten en cierto modo de nueva claridad: tu eres para ella como la primavera para toda la naturaleza. La madre amorosa que tiene un hijo ausente, luchando con las olas del mar Pacífico mas allá del Ecuador, y á quien los vientos contrarios han impedido por mas de un año que vuelva á su dulce regazo, busca inquieta por todas partes á este hijo, lo llama con los mas ardientes votos de su corazón, y no aparta sus ojos de las costas por donde espera que ha de venir. Asi la patria herida de ternura clama con incesantes deseos por el regreso de su amado SIMON. “ (Del Constitucional Caraqueño.)

AUMENTO DE SUELDOS.

Desde que se publicó en esta capital un folleto titulado la voz de la justicia supimos que en la cámara de representantes se trataba de aumentar las asignaciones ó renta de los empleados en la lista civil. Convenimos desde entonces con los promovedores de este proyecto en que en lo jeneral están pobremente dotados los empleados, y que su-

biendo de precio diariamente los medios de vivir, parece natural que tambien suban las rentas de los servidores de la patria. Vimos tambien que es un principio inconcuso que los majistrados y los administradores de la hacienda pública bien dotados no tienen incentivo alguno ni para vender la justicia ni para defraudar el tesoro de la nacion. Pero al lado de estas verdades, la República se vé acosada todavia de un deficiente en las rentas comunes que nos obliga á dirigir esta pregunta á los representantes: ¿Es justo, político y regular aumentar los gastos públicos sin aumentar los ingresos del tesoro? Si el producto de nuestras rentas ordinarias como lo sabe el congreso, no alcanza todavia á cubrir los gastos de la República en el pie económico en que estan ¿como ha de poder cubrirlos el ejecutivo, si las leyes en vez de disminuirlos, los aumentan? La resolucion de este problema es la que debe dar el congreso despues de tres años en que se ha abandonado al ejecutivo á sus propios recursos y meditaciones.

Nuestra deuda extranjera es en nuestro concepto la que de toda preferencia debemos asegurar. Ademas de que la justicia manda que el que debe, pague fielmente, la República ha salido de empeños importantes, y ha adquirido medios de defensa á virtud de las deudas contraidas con los extranjeros. Si es preciso que los empleados mendiguen un pan á trueque de pagar fielmente nuestras deudas, debemos todos mendigarlo. Hasta ahora las leyes que se han dado son para sacar linero del tesoro, y no para introducirlo. Han aumentado los gastos por el presente año el decreto de recompensas á los vencedores en Ayacucho, el de aumento de estancias en los hospitales militares, la pensión concedida al presbítero Fernandez, el aumento de cuatro reales por legua en favor de los diputados del congreso, y la multiplicacion de empleados en los departamentos y provincias en el ramo de justicia y hacienda; han disminuido las entradas públicas la abolicion de mesadas eclesiásticas, de medias annatas, y anualidades, y la provision de las canonjias vacantes. Si cada año en vez de aumentar el tesoro, se disminuye, y en vez de disminuir los gastos, se aumentan ¿que podrá suceder nos? Estas razones han obrado en el poder ejecutivo y su concejo para objetar el proyecto de decreto que al fin espidió el congreso ordenando el aumento de sueldos á los servidores de la patria.

No concluiremos sin observar á los autores de la voz de la justicia que el ejército actualmente por el decreto del ejecutivo de 11 de agosto de 1823, está mejor asistido que antes. Aunque la ley de 1819 le señaló al soldado diez pesos y á las demas clases en proporcion, una resolucion del presidente LIBERTADOR ordenó que solo se pagase en numerario la mitad de sus asignaciones á todos los empleados, quedando la otra mitad en deuda nacional, y asi se verificó hasta diciembre de 1821. Si la ley del congreso constituyente señaló al soldado diez pesos mensales y á proporcion á las demas clases, tambien dispuso que una tercera parte se descontase por todo el tiempo de la guerra y dos años despues reconociendose en deuda nacional. El decreto de 11 de agosto no prescribe descuentos de esta naturaleza, y asi es que ahora recibe un soldado seis pesos, un sarjento primero doce, un subteniente veinticinco pesos &c. y en la época de 19 á 21 recibia el primero cinco pesos, el segundo ocho, y el tercero diez y seis pesos y en la de 22 á 23 el soldado dos tercios y lo mismo los demas. Por consiguiente aunque sea cierto que el ejército esté mal dotado, no lo es que no sea mejor su suerte despues de espedido el decreto del ejecutivo de 1823 que derogó todas las disposiciones anteriores.

(1) Horacio carminum lib. 4º oda 5.

Hoy tenemos que declarar que no hemos sido sorprendidos de leer en el *Constitucional* del jueves 19 de mayo que se necesita una reforma radical y muy grande en muchos ramos de la administracion. Tambien pertenecemos nosotros á esta creencia, aunque no nos aflijen los temores que parece acosan á sus redactores; tal vez será por que en vez de entrar en Colombia procedentes de Inglaterra ó de los Estados-Unidos donde nada habrá que reformar, hemos estado observando y palpando el progreso en que sucesivamente ha ido la República en todos los ramos de la administracion en los últimos cinco años. Debemos lamentarnos ciertamente de que en quince años de una lucha constante, desastrosa y de sucesos alternativos no hayamos podido tener sabios legisladores, sabios políticos, sabios economistas, y sabios en todo género. Gracias á que reducidos á nuestros propios esfuerzos y escasas luces hayamos podido desembarazarnos del ejército español, darnos una constitucion, establecer algunas relaciones diplomáticas, difundir los principios liberales, preparar el plantel de la educacion, &c. &c. &c. Nosotros creemos que el legislativo y el ejecutivo reciben favorablemente las ideas que les comunican los escritores, y supuesto que los de *El Constitucional* conocen las partes dignas de reformas, y que tienen las luces suficientes para indicárselas, harán un servicio muy importante al pais en ir las emitiendo en su apreciable papel. Si á la libertad y franqueza que han mostrado añaden la confianza de que sus ideas serán acogidas agradablemente, no deben detenerse en presentarlas; por nuestra parte nos ofreceremos á examinarlas y discutirías con la desinteresada é interesada que nos dicta nuestro patriotismo.

*La Gaceta de Cartajena* n.º 193. hablando del n.º 181 de la de Colombia nos ha obsequiado, asegurando que es una *falsedad maliciosa* la de haber dicho, no en la parte oficial, sino en una nota, "que la cámara de representantes habia declarado favorablemente á los agentes del ejecutivo los puntos controvertibles sobre la obligacion jeneral de Hamburgo." Si se publicara el diario de debates, ó las actas, esto bastaria para demostrar que no dijimos una cosa falsa el dia 3 de abril; pero supla esta falta la siguiente esposicion del hecho, en cuya comprobacion apelamos al voto de un representante que estará ya en Cartajena, y pertenece á la comision de hacienda, el ciudadano Juan de Francisco Martin. La comision de hacienda de la cámara de representantes presentó su dictamen á cerca de la negociacion del empréstito de 1824 y lo acompañó con un proyecto de decreto: en el artículo 3.º se desaprobaban las condiciones de los artículos 8.º y 10.º de la contrata de Hamburgo, despues de que en el art. 2.º se ratificaba de nuevo toda la negociacion. La cámara de representantes por una considerable mayoría desechó el art. 3.º, y aprobó el 1.º y 2.º. En buena lógica y en cualquier sistema parlamentario, si despues de aprobada una proposicion jeneral se rechazan algunas excepciones presentadas contra dicha proposicion, la proposicion jeneral queda aprobada lisa y llanamente. Pero es así que la cámara de representantes rechazó la proposicion de desaprobacion los art. 8.º y 10 del contrato en cuestion; luego los puntos controvertibles presentados por la comision de hacienda se declararon favorablemente á los agentes, que fué lo mismo que sucedió, lo que nosotros aseguramos y lo que no ha podido negar la misma *Gaceta de Cartajena*. Habiendo pasado el negocio al senado, esta cámara se conformó con el dictamen de la comision de hacienda y rechazó el proyecto de decreto aprobado en la de representantes; fué de nuevo el asunto á la cámara

de representantes y entonces volviendo sobre sus pasos, derogó su primera resolucion ( que fué de la que dimos noticia ) y unió sus votos á la del senado. El poder ejecutivo de su parte objetó el decreto, no en cuanto á la sustancia, sino en cuanto á la forma, lo que se podrá ver, luego que sea tiempo de publicar dichas piezas. He aqui el hecho: ahora decidan nuestros lectores, si hemos podido merecer la nota de *falsarios y falsarios maliciosos*.

Los demas chismesitos que contiene la dicha *Gaceta de Cartajena* en el artículo de que tratamos, no merecen la pena de dar satisfaccion á su redactor. Su opinion ó concepto pesa poco ó nada en pró ó contra de la persona á quien de poco tiempo á esta parte tiene cuidado de zaherir.

DE ALGUNA IMPORTANCIA.

El artículo del *Constitucional* de Bogotá n.º 39 firmado por *Un independiente y libre* merece la atencion del público, no por los desahogos que su autor, tal vez á falta de razones, ha usado, sino por ciertos puntos que toca y que en nuestra humilde opinion afectan al precomunal de la República. Por consiguiente dejando aparte todo cuanto no dice relacion á ellos por que no somos de los que se aterran con el abuso de la imprenta, reduciremos el presente artículo á dos observaciones: 1.ª al miedo que se queria inspirar á los miembros del congreso ( que conocieron no sé cual ardid ) con el anuncio de las tropas que se preparaban en Galicia y en Canarias con destino á Cuba, base de operaciones unica que tiene el gobierno español para hostilizar los estados americanos que tienen costas en el Atlantico; 2.ª á la memoria que se conserva de la carta de Garabulla publicada en el *Posta español*.

1.ª observacion.—Parece que el cargo que hace el autor es al ejecutivo, por aquello de medidas extraordinarias, y por las indicaciones que hemos visto en el *Noticiozote*, hablando de las sesiones secretas de la cámara de representantes. Si es así, resulta que hubo diferencia de opiniones entre el ejecutivo y una parte de la cámara de representantes: en esta disputa debe decidir la opinion pública como unico juez en la materia y entre tales partes; pero como para su decision sea preciso é indispensable ver los documentos y esposiciones que presentó el uno, y ver las razones de opinion que adujeron los otros, tenemos que emplazar al respetable público de Colombia para cuando se impriman los informes del ejecutivo y el diario de debates de la cámara. Entonces se verá si ha habido ardid, veneno, fuerza moral ó algo de lo que deja traslucir el *independiente y libre*. Sirva entre tanto de prueba en contra de estas injustas sospechas, que el senado dos veces estuvo de acuerdo con el ejecutivo en las cuestiones á que se alude, y es bien difícil hacer partícipe en ardid y temores semejantes á la respetable cámara del senado y á los representantes liberales é independientes que de la otra cámara votaron con el senado.

2.ª observacion.—Al cabo de las mil y quinientas ( como se suele decir ) se aparece la memoria de la carta de Garabulla publicada por orden del jeneral español Morales en el periódico que estableció en Maracaibo, y el *independiente y libre* habla con todo el aire con que se hablaría de un hecho positivo. Demasiado han probado distintos escritores, incluso los liberales de Caracas, que la publicacion de tal pieza fue una de tantas patrañas inventadas por los godos para dividir á los pueblos, desacreditar á los majistrados de representacion, é introducir la desconfianza y la guerra civil. Tan cierto ha parecido este alegato, que entres legislaturas que han ocurrido ni se ha acordado nadie de tal papel. Pero ya que el *independiente y libre* nos lo

recuerda acaso con buenas intenciones, nos cabe el deber de escitar su patriotismo para que revele los datos que tenga en favor de la verdad de tal carta. Entretanto; estamos en aptitud de ilustrar al público con los siguientes documentos que confirman la bien formada opinion de que Morales inventó la carta de Garabulla: el primer documento es una informacion empezada por el jeneral Montilla, y concluida por el jeneral Francisco Gomez con todos los jefes y oficiales que se hallaron en Garabulla, de la cual resulta que ninguno habia visto, ni oido en manera alguna hablar de la carta que se suponía tomada á los prisioneros en Garabulla: esta informacion se hizo por orden del gobierno en marzo de 1823. El 2.º documento es remitido por el jeneral Urdaneta desde Maracaibo en agosto de 1824: consiste en la declaracion jurada de Andrés Roderik impresor que fué de Morales, el cual dice: "que se hizo cargo de imprimir el *Posta español* cuya redaccion corria á cargo de Antonio Pariente; que en uno de los dias que entró al despacho á recibir materiales para la gaceta encontró que Pariente le hizo al jeneral Morales un borrador que suponía ser una carta tomada en Garabulla; que dicho papel pasó por sus manos á la prensa, y es el mismo que esta inserto en forma de carta en un *Posta* firmado S. : que el jeneral Morales nunca pudo tener ningun papel de esta naturaleza pues conosco la letra, ortografia y puntuacion del autor, y por que todos los papeles interceptados me fueron siempre entregados orijinales, ó al menos me los daba á leer el señor Francisco Rodriguez secretario privado del jeneral Morales y uno de los editores del *Posta*. Cuando llevé la gaceta á la prueba borraron varias palabras de la dicha supuesta carta, y sustituyeron otras. Esta carta la conservé hasta el 17 de junio que entraron las tropas de la República en Maracaibo, y se quemaron los papeles de la imprenta. Juro y protesto, concluye Roderick, que la tal carta es inventada de los españoles y por que es un hecho sabido entre todos los que estabamos en la imprenta que estaba casi en la oficina del despacho, y que no pasaba la mas mínima cosa que no la supieramos."

Parece pues, que no se pueden dar mas pruebas en este particular. Hemos deseado satisfacer al público, vindicar al gobierno y confundir la malignidad del autor del artículo de que tratamos: ¡ojatá que lo hayamos logrado para bien y dicha de Colombia, quedando el citado autor en toda independencia y libertad para otras invenciones que le surtan su proyecto favorito de . . . . .

OPINION PUBLICA.

*De las opiniones particulares libremente emitidas y discutidas se forma la mas tranquila y la mejor opinion pública. La opinion pública es facil de distinguir de aquellas opiniones populares que dominan en el seno de las tinieblas, ó en medio de las disenciones civiles. Donde quiera hay una parte de la poblacion, mas ó menos grande, que no sigue sino de muy lejos los progresos de la ilustracion, y que no la alcanza sino despues que las luces han brillado sin interpretacion por muchos siglos; entretanto, el pueblo recibe sin exámen y consiguientemente con entusiasmo las doctrinas que les predicán los señores que lo subyugan, ó los facciosos que lo ajitan. Siendo las opiniones particulares un monton informe de groseras supersticiones, ó de exajeraciones licenciosas sirven de puntos de apoyo á todo género de tiranía ó de impostura: ellas son la mejor garantía del poder arbitrario y del poder usurpado, como las luces lo son del poder legitimo. ( Denou, essai sur les agranties individuels. )*

Impr. de Espinosa.